

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-765/2016

RECURRENTE: COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS, IVÁN CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL ROJAS LÓPEZ

Ciudad de México, en sesión pública del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-765/2016**, interpuesto por la Coalición “Juntos Hacemos Más” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia de tres de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en Xalapa, Veracruz¹, en el juicio de revisión constitucional electoral, SX-JRC-148/2016 y SX-JRC-149/2016 acumulados,

¹ En adelante Sala Regional, Sala Xalapa o Sala responsable.

que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/EA/40/2016 y RIN/EA/41/2016, relativa a los resultados del cómputo municipal; la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Político Morena, en la elección de Concejales del Ayuntamiento de Santiago Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el instituto político recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016, para elegir entre otros cargos, a los Concejales que integrarán el Ayuntamiento de Santiago, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca que se rige bajo el régimen de partidos políticos.

2. Jornada electoral. El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos políticos.

3. Cómputo de la elección. El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, realizó el cómputo municipal de la aludida elección y declaró su validez, en la cual obtuvo el triunfo la planilla postulada por MORENA.

4. Recurso de inconformidad. El quince de junio de este año, los representantes de Morena y la Coalición “Juntos Hacemos Más” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista presentaron sendos recursos de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de mérito al que le correspondió el número de expediente RIN/EA/40/2016 y RIN/EA/41/2016.

5. Resolución recaída al recurso de inconformidad. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en los citados recursos de inconformidad, en el sentido de acumular los recursos citados y confirmar los resultados del cómputo municipal; la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

6. Juicios de revisión constitucional electoral. Disconformes con la sentencia precisada en el numeral anterior, el veintinueve de agosto del año que transcurre, MORENA y la Coalición “Juntos Hacemos Más” promovieron juicio de revisión constitucional electoral, siendo integrados los expedientes SX-JRC-148/2016 y SX-JRC-149/2016.

7. Sentencia de la Sala Xalapa. El tres de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en juicio de revisión constitucional electoral, presentado por los demandantes, en el que determinó en primer término acumular los juicios referidos, y confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II. Recurso de reconsideración. El seis de octubre del año en curso, Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro Sierra Cortés, interpusieron con el carácter de autorizados por la Coalición “Juntos Hacemos Más, recurso de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Tramitación. En su oportunidad, la Sala Regional responsable tramitó el presente recurso de reconsideración.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso al rubro indicado MORENA compareció como tercero interesado.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de siete de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por la Coalición “Juntos Hacemos Más” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, al resolver diverso juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación, es notoriamente **improcedente**, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con relación al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁴

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵

² Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL "Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

³ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 570-571

⁴ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶

- Hubiera ejercido control de convencionalidad.⁷

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

- Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁹

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por

⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" - aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-

⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

⁹ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-145/2013.

considerarla contraria a la Constitución General de la República.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En la especie, las alegaciones que formula el instituto político actor se dirigen a poner en evidencia que la Sala Regional:

* Al emitir la resolución que por esta vía se controvierte vulnera los principios constitucionales y convencionales, ya que la responsable *“omitió el análisis de las irregularidades formuladas en el juicio de revisión constitucional electoral”*.

*Desestimó las pruebas presentadas para anular la votación recibida en las casillas 2047 E1, 2048 B, 2048 C1, 2048 E1 y 2049 B, al estimar que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

* No tomo en consideración que el nivel de participación en las casillas impugnadas fue mayor en comparación con otros centros de votación, por lo que resulta evidente que Morena traslado a los electores, a fin de ser favorecido con su sufragio.

* Vulneró el principio de *tutela judicial efectiva, pro actione, pro homine e in dubio pro cive*, toda vez que la Sala responsable realizó un estudio deficiente a los conceptos de agravio formulados.

A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es **improcedente**, en tanto que no actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Esto es así, pues la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se trató de un estricto estudio de legalidad, sin que se hubiera hecho algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal, tampoco se advierte que los recurrentes hubieran formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.

Lo anterior, ya que el estudio realizado por la responsable, se concretó a analizar las alegaciones que le fueron planteadas por la recurrente, relacionadas con:

I. Falta de adminiculación de hechos y pruebas en el estudio de las causales de nulidad;

II. Indebida motivación y falta de valoración de pruebas respecto al impedimento a los representantes de la Coalición de acceder a los centros de votación;

III. Incongruencia en el análisis de la presión en el electorado;

IV. Indebida valoración de pruebas, falta de fundamentación y motivación y omisión de desplegar diligencias para mejor proveer;

V. Indebida valoración del acta circunstanciada emitida por la Secretaria del Consejo Municipal sobre boletas sin dobleces.

VI. Falta de valoración de pruebas sobre personas finadas.

VII. Indebida motivación en el análisis de la emisión de dobles sufragios e,

VIII. Indebida motivación sobre la entrega extemporánea al Consejo Municipal, del paquete electoral de la casilla 2048 básica.

Tal situación, pone en evidencia que el estudio efectuado por la responsable, sólo impuso el análisis de cuestiones de legalidad, a través del cual analizó los planteamientos que en ese momento le fueron formulados, propios que, en opinión del justiciable, eran de la entidad suficiente para decretar la nulidad presentada en las casillas 2047 E1, 2048 B, 2048 C1, 2048 E1 y 2049 B.

Así, es de resultar que si bien es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales, en el presente caso, no se

formulan agravios relacionados con la existencia de irregularidades que pudieran afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales, sino más bien, se encaminan a poner en evidencia la indebida o falta de valoración de los medios de convicción aportados para acreditar la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, respecto de las casillas cuestionadas, lo cual cae en el plano de la legalidad.

Por tanto, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisados, porque la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, **únicamente hizo un estudio de legalidad, porque si bien dictó sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver los mencionados juicios de revisión constitucional electoral.**

Cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los

requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de **legalidad**, pues ello contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al dejar de actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-REC-765/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ